

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1005

RADICADO:	27001333300420210020000
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE JURADÓ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JURADO (RESOLUCIONES Nos. 101 DEL 3 DE JULIO DEL 2014, 194 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, 191 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, 198 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, 104 DEL 3 DE JULIO DE 2014 y 189 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ASUNTO:	AUTO ADECUA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL IDONEO Y RECHAZA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE JURADÓ** a través de su representante legal y por conducto de apoderado presentó demanda de **LESIVIDAD** en contra de las **RESOLUCIONES Nos. 101 DEL 3 DE JULIO DEL 2014, 194 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, 191 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, 198 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, 104 DEL 3 DE JULIO DE 2014 y 189 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos por ser contrarias a derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a decidir sobre la admisión o no de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de lesividad se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la Ley.

Esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 22 del CGP).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha caracterizado la acción de lesividad de la siguiente forma:

"Aún cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., si existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también, en concreto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem).

De otro lado, la Administración puede impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Si bien es cierto, - como se dijo arriba - la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C.C.A.); lo es también, que en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para su aplicación; de ahí la necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, mediante la acción de simple nulidad”.

Ahora bien, en relación con las pretensiones de lesividad, la sección primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 13 de junio de 2019, se refirió a dicha figura jurídica en los siguientes términos:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación⁶ ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad”.

Específicamente, el artículo 97 del CPACA permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efecto o modifique el derecho sustancia, y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Actualmente, es una facultad – deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En efecto, el ejercicio de la misma debe encausarse por vía de uno de los medios de control típicos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a través de aquella la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, lo que de suyo comporta un juicio de legalidad a la correspondiente decisión administrativa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“(...) De conformidad con la teoría de los motivos y finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta.

La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.

En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa”.

En ese orden de ideas, es dable concluir que en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo no se contempló la “acción de lesividad” como un medio de control autónomo y especial, por cuanto el trámite de los medios de control no depende del sujeto que los interpone, sino de los móviles y finalidades que persigue el acto acusado; en consecuencia, será necesario que en cada caso concreto se efectúe un análisis riguroso del acto administrativo demandado, con miras a determinar si el medio de control para cuestionar su legalidad es la simple nulidad o sí, por el contrario, le corresponde el procedimiento establecido para la nulidad con restablecimiento del derecho.

En el caso que nos ocupa, revisado el libelo introductorio y las pruebas allegadas, se tiene pues, que la reclamación en este asunto gravita en obtener la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por los cuales se reconocen y ordenan pagar unas prestaciones sociales a los señores PEDRO ESTEBAN RODRIGUEZ DIAZ, EVELIN ANDRADES PEREA, EVERT ALBERTO MORENO IBARGUEN, JHONNY ZUÑIGA VARGAS, MATILDE BEDOYA ARANGO, JOSE DEMERCIO ZUÑIGA, GLENDA ARDINES PEREZ y JOSE IDELBER PEREZ GOMEZ quienes fueron vinculados al Municipio de Juradó bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, durante los años 2013 a 2015.

Conforme ello, es claro para el Despacho que, en caso de acogerse favorablemente las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la nulidad de las Resoluciones **Nos. 101 DEL 3 DE JULIO DEL 2014, 194 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, 191 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, 198 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, 104 DEL 3 DE JULIO DE 2014 y 189 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**, se generaría un restablecimiento automático para el Municipio de Juradó, pues al desaparecer del mundo jurídico tales actos administrativos, que reconocieron y ordenaron pagar unas prestaciones sociales a quienes se vincularon a dicho ente territorial a través de contrato de prestación de servicios, éstos tendrían la obligación de reintegrar los dineros recibidos en razón de las acreencias surgida a su favor o les impediría ejercer acciones legales para hacer efectivos los derechos en ellos contenidos. Lo que denota la improcedencia de la acción de lesividad bajo el medio de control de nulidad simple, así interpuesta por la parte demandante.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En ese sentido, el Despacho analizará si la acción de lesividad presentada por el Municipio de Juradó atendiendo los términos de caducidad establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la oportunidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, prevé que debe hacerse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Revisado el plenario, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se depreca en este asunto, fueron expedidos el 3 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, respectivamente, por lo que es claro, que la parte actora contaba hasta el 1 de noviembre de 2014 y 30 de abril de 2016 para interponer la demanda; sin embargo, solo el 11 de agosto de 2021, es decir, cuando ya se habían superado con creces los términos de caducidad establecidos para el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a la figura procesal de la caducidad, el Consejo de Estado ha expresado que la misma fue instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, como una sanción jurídica en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en el término establecido. A las partes corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo establecido por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Así visto, el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Conforme lo hasta aquí expuesto, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE JURADÓ**, por caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 43, el presente auto. Hoy 7 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m. _____ YC Secretaria
